

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-2613/2014
Y SU ACUMULADO SUP-JDC-
2614/2014**

**ACTORES: ÁNGEL DURÁN PÉREZ
Y ANGÉLICA YEDIT PRADO
REBOLLEDO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
COLIMA Y OTRAS.**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: RODRIGO TORRES
PADILLA, LUCÍA GARZA JIMÉNEZ
Y FRANCISCO JAVIER MENDOZA
SOLORZANO.**

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con las claves de expedientes SUP-JDC-2613/2014, y SUP-JDC-2614/2014, promovidos por Ángel Durán Pérez, y Angélica Yedit Prado Rebolledo respectivamente, a fin de controvertir la imposibilidad material para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral de Colima, en razón de que a dicho organismo jurisdiccional no se le dotó de presupuesto para pagar el ejercicio de dicha función, ya que la legislación local no contempla remuneración para este cargo.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en los respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sesión del Senado de la República. El dos de octubre del dos mil catorce, el Senado de la República informó a Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado que en base al ejercicio de lo dispuesto por el artículo 116 constitucional y el Transitorio DÉCIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicado el diez de febrero de dos mil catorce, fueron electos como Magistrados Supernumerarios del Órgano Jurisdiccional del Estado de Colima.

2. Toma de protesta. El seis de octubre del año en curso, los ahora actores rindieron la protesta correspondiente.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de octubre de la presente anualidad, Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque consideran que no se les dotó de presupuesto alguno para el pago de todas las prestaciones correspondientes al ejercicio de dicha función, dado que el Congreso Estatal no establece asignación salarial al cargo de Magistrado Supernumerario.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

III. Turno. Mediante proveído de diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-2613/2014 y SUP-JDC-2614/2014**; y acordó turnarlos a la ponencia a su cargo a efecto de determinar lo que a derecho correspondiera.

IV. Escrito de pruebas supervenientes. El catorce, quince y veintinueve de octubre del año en curso, los actores presentaron varios escritos, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en los cuales ofrecieron diversos elementos de prueba que a su juicio tienen el carácter de supervenientes.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los admitió a trámite, por lo que, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión de otorgar un presupuesto al Tribunal Electoral para el ejercicio de Magistrado Supernumerario, lo cual señalan les afecta su derecho a recibir la remuneración que les corresponde, por haber sido electos a dicho cargo público, así como la falta de condiciones generales para desempeñar la función encomendada y la afectación para integrar y estar de manera permanente en dicha institución .

En el caso es aplicable la jurisprudencia 3/2009, localizable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior, del rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes que ahora se resuelven, este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad en la causa de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-2613/2014 y SUP-JDC-2614/2014, que promueven, en su orden, el primero Ángel Durán Pérez y el segundo Angélica Yedit Prado Rebolledo y, en virtud de que se controvierte, entre otras cosas, la omisión de dotar de presupuesto para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, al que fueron designados por el Senado de la República, por lo que hay identidad en los órganos señalados como responsables, en la causa de pedir y en la pretensión.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-2614/2014**, al diverso **SUP-JDC-2613/2014**, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Pruebas supervenientes. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester pronunciarse respecto de las pruebas que con el carácter de supervenientes fueron ofrecidas por los actores en este juicio, en sus escritos de catorce y quince de octubre de dos mil catorce.

Para proveer sobre su admisión, es necesario atender lo que respecto a las pruebas supervenientes establece el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 16

(...)

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Conforme a la disposición transcrita, para que una prueba tenga el carácter de superveniente y pueda ser admitida en el juicio, tendrá que haber surgido después del plazo legal en que los elementos probatorios deban aportarse o, en su defecto, cuando hayan existido desde ese momento, pero los oferentes se hayan encontrado imposibilitados para aportarlos por desconocerlos o existir obstáculos que no

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

pudieran superar, siempre y cuando ello se haga antes del cierre de la instrucción.

Al respecto, esta Sala Superior ha emitido la jurisprudencia identificada con la clave 12/2002, consultable en las fojas quinientos noventa y tres y quinientos noventa y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el caso, los actores ofrecen como pruebas supervenientes copias certificadas del acta del proceso de entrega recepción de la situación jurisdiccional y administrativa financiera del

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Tribunal Electoral del Estado de Colima, que se realizó el ocho de octubre de dos mil catorce, así como copia certificada de la resolución emitida en el recurso de apelación identificado con la clave RA-47/2014, en las que actúan en su calidad de magistrados supernumerarios en funciones del mencionado órgano jurisdiccional electoral.

Los actores manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que tales documentos les fueron entregados con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo que ve a la primera de las referidas documentales, cabe señalar que aun cuando la certificación es de catorce de octubre del año en curso, lo cierto es que los actores tuvieron conocimiento de la misma desde el ocho del mismo mes y año, dado que se trata del acta de entrega-recepción del órgano jurisdiccional local en que fueron designados magistrados supernumerarios, por lo que no satisface los requisitos señalados en la jurisprudencia citada, ya que conocieron de la misma antes de la presentación de sus escritos de demanda.

En atención a lo anterior, no puede ser admitida ni valorada como prueba superveniente.

Ahora bien, respecto de la segunda de las documentales en comento, se advierte que las respectivas copias certificadas fueron expedidas a los actores con fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto es, el diez de octubre de dos mil catorce, por lo que le

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

revista el carácter de supervenientes y, por ende, procede admitirla y, en su caso, valorarla como tal.

El veintidós siguiente, Angélica Yedit Prado Rebolledo presentó diverso escrito, ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al que adjuntó copia certificada de la resolución dictada el veinte de octubre de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación 48/2014, en el que participó como Magistrada integrante del Pleno.

Este órgano jurisdiccional estima que a dicha probanza también reviste el carácter de superveniente, toda vez que surgió en fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda de juicio ciudadano, esto es, el veinte de octubre de dos mil catorce, de la cual se advierte su desempeño en el cargo de magistrada supernumeraria, en suplencia de un magistrado numerario, en la integración del Pleno en ejercicio jurisdiccional del Tribunal Electoral de mérito, participando en la emisión de una resolución judicial de la que se desprende la documental exhibida.

Asimismo, el veintinueve de octubre de la misma anualidad, Angélica Yedit Prado Rebolledo presentó copia certificada del oficio TEEP-261/2014, emitido por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el cual señala que fue designada para cubrir una de las ausencias de un Magistrado Numerario, así como que sería la encargada de elaborar el proyecto de resolución del recurso de apelación, para lo cual ponía a su disposición los recursos materiales y humanos necesarios para llevar a cabo dicha función.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Esta Sala Superior considera que dicha probanza tiene el carácter de superveniente, toda vez que fue expedida a la actora en fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto es, el veintiuno de octubre de dos mil catorce; en dicha documental se advierte que el Presidente del citado órgano jurisdiccional local requiere que cubra una ausencia temporal y que sea ponente en el asunto que se verá en la sesión del pleno, participando en la emisión de una resolución judicial de la que se desprende la documental exhibida.

El tres de noviembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, remite, entre otras constancias, diversas pruebas supervenientes en las que señala que constan las actuaciones y pagos de los ahora actores, supliendo ausencias de los Magistrados Numerarios de dicho órgano jurisdiccional.

Esta Sala Superior considera que dichas probanzas tienen el carácter de supervenientes, toda vez que fueron expedidas por el órgano jurisdiccional local señalado como responsable en fecha posterior a la presentación de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en dicha documental se advierte que el Presidente del citado órgano jurisdiccional local informa a los actores de diversos cheques puestos a su disposición por las suplencias de los Magistrados Numerarios, así como de los asuntos en los que han actuado en su carácter de integrantes del pleno, por las ausencias de los funcionarios referidos.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

En tales condiciones, al haberse reunido los requisitos establecidos en el multicitado artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede admitir las pruebas documentales exhibidas como pruebas supervenientes, con excepción de la primera de las mencionadas.

CUARTO. Causales de improcedencia. En sus informes circunstanciados, las autoridades señaladas como responsables hacen valer la causa de improcedencia referente a que no se viola, en perjuicio de los actores, algún derecho político electoral, ya que forman parte de la estructura y funcionamiento de la institución a efecto de desempeñar de forma permanente su función jurisdiccional.

En el presente caso, los actores alegan diversas violaciones relacionadas con su derecho a integrar el órgano jurisdiccional electoral local, las cuales constituyen la materia de fondo del asunto, de ahí que la causa de improcedencia es infundada.

De igual forma, las autoridades señaladas como responsables hacen valer como causal de improcedencia del juicio ciudadano, que es improcedente la vía pues se trata de materia financiera.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional federal estima que es infundada dicha causal, toda vez que los actores aducen la vulneración de su derecho a ejercer el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral local, para el que fue designado por el Senado de la República, derivada de la imposibilidad material y jurídica de desempeñarlo

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

correctamente, entre otras razones, porque no se dotó a dicho órgano jurisdiccional de presupuesto para el pago de las prestaciones correspondientes al ejercicio del aludido cargo, no obstante tener el carácter de permanente derivado del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no constituye un aspecto meramente financiero como lo sostienen las responsables, sino que incide en el derecho de trabajo de los promoventes, específicamente, en cuanto a su función permanente en el mencionado cargo, con la respectiva remuneración que les corresponde por el ejercicio del mismo.

De igual manera, refiere el Secretario de Finanzas que el juicio para la protección de los derechos político electorales no procede para controvertir la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales, según señala el artículo 10 párrafo uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia invocada es infundada porque ésta únicamente se refiere al control abstracto de constitucionalidad, facultad no conferida a este Tribunal Electoral.

De ahí que las causas de improcedencia expresadas por las autoridades señaladas como responsables en sus respectivos informes circunstanciados, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Colima y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno, así como el Congreso local de la misma entidad federativa, resulten infundadas.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

QUINTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, porque las cuestiones que en esencia se controvierten a través de estos medios de impugnación, se refieren tanto a la omisión o falta de pago de la remuneración que, según afirman, tienen derecho a percibir con motivo del cargo de Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima, para el que fueron designados por el Senado de la República, como a la imposibilidad de ejercerlo plenamente, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo y, por tanto, el plazo legal para impugnar tales aspectos no ha vencido, por lo que es evidente que las demandas fueron presentadas oportunamente.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE SE OMISIONES”**, localizable en el tomo de jurisprudencia, volumen I, página 520, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.

b) Forma. Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito, se señaló el nombre de los actores, se identificaron los actos u omisiones controvertidos, los hechos en que se funda la

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

impugnación, así como los respectivos agravios; el nombre y la firma autógrafa de los promoventes; de ahí que se estime que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, o bien, exista una omisión que consideren les causa un perjuicio a sus derechos político electorales.

En el caso concreto, quienes promueven son Ángel Durán Pérez y Angélica Yedit Prado Rebolledo en su carácter de Magistrados Supernumerarios del órgano jurisdiccional electoral del Estado de Colima, para los que fueron electos por parte del Senado de la República.

Por lo anterior, es inconcuso que quienes promueven tiene legitimación para instaurar los juicios en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que manifiestan que no se les dotó de presupuesto alguno para el pago de todas las prestaciones correspondientes al ejercicio de dicha función, dado que al Congreso Estatal no estableció asignación salarial al cargo de Magistrado Supernumerario, ni la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado refiere la

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

asignación presupuestal del dos mil catorce para el pago de mérito, con lo cual, en su concepto, se afecta el ejercicio del cargo para el cual fueron designados, por lo que es claro aducen la existencia de una afectación directa e inmediata a su interés jurídico.

e) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Dichos requisitos se encuentran colmados, en atención a la siguiente jurisprudencia 41/2002.

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

En los juicios en estudio, el requisito debe tenerse por satisfecho, porque los actores aducen, entre otras cosas, la existencia de una omisión legislativa de otorgarles presupuesto para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que les fue conferido por el Senado de la República, no obstante tener el carácter de permanente derivado del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Mexicanos, así como la imposibilidad de ejercer plenamente el aludido cargo.

Situación que es competencia de Sala Superior de acuerdo a la tesis emitida por este mismo órgano jurisdiccional cuya clave es 3/2009 de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**, localizable en el tomo de jurisprudencia, volumen I, páginas 196 a 197, de la citada compilación electoral, dado que se trata de un asunto en el cual está involucrado el derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido el juicio para la defensa ciudadana, competencia del propio Tribunal Electoral del Estado de Colima, regulado, en lo conducente, por los artículos 62, 63, 65 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no resulta procedente para analizar las violaciones advertidas, por lo que, en el caso concreto, dicho órgano jurisdiccional local no estaría autorizado para conocer de ese medio de impugnación y, por tanto, al no existir algún medio de defensa mediante el que sea posible restituir a los promoventes en el pleno goce de los derechos que se estiman vulnerados, esta Sala Superior debe conocer de los asuntos. De ahí que se estimen satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

En razón de lo expuesto, toda vez que están cumplidos los requisitos de procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no se actualiza causal de improcedencia alguna, procede entrar al estudio de los agravios hechos valer.

SEXTO. Resumen de agravios. Los actores se quejan de la omisión de dotarles de presupuesto para desempeñar el cargo, pues a la institución que integran, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, no se le dotó de presupuesto para pagar a los Magistrados Supernumerarios y sí, en cambio, se les obliga a estar de forma permanente.

Además, señalan que no hay condiciones para desempeñar el cargo, como son de espacio, ni asignación de personal, así como que a los Magistrados se les disminuyó el sueldo a mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Colima.

En virtud de lo anterior, solicitan la inaplicación del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima, por violación al principio de progresividad.

Asimismo, los actores argumentan que si la función para la que concursaron no es remunerativa, no es posible que se les pida laborar y participar en actividades de capacitación, investigación, difusión y jurisdiccionales, en caso de ausencias temporales, así como aquellas que les encarguen por parte el presidente de dicha institución otras funciones.

En ese sentido, aducen que también se les impide laborar y contratar con dependencias federales, estatales o

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

municipales, e incluso pretenden que su labor académica pueda ser remunerada, lo que, en su concepto, trae como consecuencia una afectación a su derecho humano al trabajo y a su derecho político electoral de ocupar un cargo público jurisdiccional en su Estado.

Aducen que no puede exigírseles trabajar sin sueldo, ya que ello es arbitrario, violenta sus derechos humanos y trastoca los principios de autonomía e independencia.

Adicionalmente, argumentan que deben de tener derecho a integrar comisiones internas, así como a realizar actividades académicas con el goce de sueldo respectivo.

De igual forma, piden la inaplicación de las palabras “no remunerada” del artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que ve a sus actividades académicas.

Señalan que existió omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de asignar un salario correspondiente a su función pública, esto es la omisión de asignar una partida presupuestaria específica.

Los actores continúan aseverando que existe una privación total de integrar el órgano colegiado para el que fueron designados de manera permanente.

Lo anterior, pues los poderes jurisdiccionales deben contar con presupuesto suficiente y necesario para cubrir la remuneración a que tienen derecho con motivo del desempeño de su función.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Señalan que hay violación a la autonomía e independencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima por que el legislativo rebajó los salarios de los integrantes de dicho tribunal, sin motivar ni razonar tal determinación, vulnerando así el principio de progresividad.

Finalmente, señalan que en caso de confirmarse los actos reclamados, los actores no ejercerían las funciones jurisdiccionales a las que están obligados conforme a las atribuciones del nombramiento de magistrados supernumerarios y se ausentarían de dicha institución.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Es un hecho notorio para este Tribunal Federal Electoral que conforme a la reforma electoral de este año, se modificó la situación jurídica de los órganos jurisdiccionales electorales locales, así como de sus integrantes.

En dicha reforma no se hizo la distinción a nivel constitucional, ni a nivel legislación adjetiva electoral federal, respecto de los cargos de Magistrados Supernumerarios.

Si bien, en algunos preceptos del Código Electoral del Estado de Colima, existe la distinción en cuanto a las funciones que ejercen los Magistrados Numerarios y los Supernumerarios, en la Carta Magna no existe tal distinción respecto de la remuneración por el ejercicio del cargo de unos y otros.

El artículo 116 de la Constitución Federal establece:

...

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(Reformado párrafo primero mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

(Reformado mediante decreto publicado el 13 de noviembre de 2007)

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 106.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 107.

1. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

CAPÍTULO III

Del Proceso de Elección de los Magistrados

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

CAPÍTULO IV

De las Atribuciones

Artículo 110.

1. Todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas.

Artículo 111.

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

CAPÍTULO V

De los Impedimentos y Excusas

Artículo 112.

1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;

e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

- contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
 - h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
 - i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
 - j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
 - k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
 - l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
 - m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
 - n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
 - ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
 - o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
 - p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
 - q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 114.

1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

CAPÍTULO VI

Requisitos para ser Magistrado de los
Órganos Jurisdiccionales Locales

Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

CAPÍTULO VII

De las Remuneraciones

Artículo 116.

1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

CAPÍTULO VIII

De la Remoción de los Magistrados

Artículo 117.

1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
- h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- i) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.

2. Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Artículo 118.

1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

Esto es, en constitución federal y en la legislación adjetiva electoral federal establecen:

- a) El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas y que su independencia debe de estar garantizada constitucionalmente y por la legislación estatal para el ingreso y formación de quienes sirvan en los poderes judiciales de los estados.
- b) Las autoridades electorales jurisdiccionales son los órganos especializados en la materia electoral y gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

sus decisiones y no están adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

- c) Su integración será de tres o cinco magistrados, sin distinción y actuarán de forma colegiada y permanecerán en su encargo siete años conforme lo establezca su constitución local.
- d) Durante el encargo no podrán ejercer ningún otro cargo o comisión, con excepción de aquellos que ejerzan en representación de la autoridad electoral local.
- e) Concluido su encargo no pueden asumir un cargo público en los órganos de elecciones sobre las cuales se pronunciaron.
- f) Se establece el proceso de elección de los Magistrados y sus atribuciones.
- g) También se establecen los impedimentos y excusas, así como los requisitos para ser Magistrado Electoral.
- h) En cuanto a las remuneraciones se establece que los congresos locales deberán fijar las remuneraciones las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.
- i) Los Magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Como se advierte, la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una serie de requisitos para ser magistrado electoral, sin embargo

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

no establecen ni especifican alguna distinción entre el cargo de magistrados numerarios y supernumerarios, por lo que en el ámbito federal no existe la prohibición de que haya una distinción entre ambas categorías de Magistrados dentro de un tribunal electoral local.

Lo anterior, se corrobora con el hecho público y notorio de la designación de los actuales Magistrados por parte del Senado de la República, conforme lo señala el propio precepto constitucional invocado, sin distinción entre categorías de magistrados a ser designados.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la propia legislación adjetiva electoral no distingue entre magistrados numerarios o supernumerarios, cuando señala que deben de recibir una remuneración de acuerdo a su encargo.

Es por ello que, esta Sala Superior advierte que los Estados estén obligadas a cumplir determinados parámetros en cuanto a la conformación de sus órganos jurisdiccionales de carácter electoral, ante lo cual, evidentemente, cuentan con libertad normativa sobre tal aspecto.

De esta manera, al no existir una regulación de diferentes categorías de Magistrados a nivel federal, la libertad legislativa otorgada al legislador local, no infringe el precepto constitucional federal, porque actúan conforme a las facultades que el propio precepto de la constitución federal otorga a su favor, para establecer las reglas aplicables en torno a dicho aspecto en el Estado de Colima.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Esto es, se trata de una actuación conforme con la libertad de las legislaturas estatales para autodeterminar las normas que regulan, entre otros, los mecanismos de designación, elección, reelección o ratificación de magistrados electorales para la conformación o renovación de los órganos jurisdiccionales electorales locales, así como las categorías de dichos cargos, en el caso, numerarios y supernumerarios.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

En ese sentido, la distinción del concepto de magistrados numerarios o supernumerarios previstas en código comicial local no se contrapone a la disposición constitucional referida.

El legislador local en uso de la libre configuración legal y de la facultad de normar su régimen interior, estableció que el órgano jurisdiccional para el Estado de Colima estaría integrado por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios.

Respecto de la facultad soberana, fue el propio Senado de la República, el dos de octubre del año en curso, quien emitió los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, para lo cual tomó en consideración la normativa electoral local, entre otros aspectos, respecto de la calidad de sus integrantes.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

OCTAVO. Precisión del acto impugnado. Los actores impugnan la falta de pago de la remuneración que aseguran les corresponde como Magistrados Supernumerarios, debido a que tienen la obligación de estar a disposición del órgano jurisdiccional que integran, de forma permanente, y que el Congreso no contempló dicha remuneración en una partida presupuestal específica.

En esencia, se quejan de dos actos en particular:

1. La omisión de incluirlos en una partida presupuestal.
2. La omisión de que se les pague una remuneración conforme al cargo para el que fueron designados.

Derivado de estas dos omisiones solicitan la inaplicación de dos artículos:

1. El artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima.
2. La inaplicación de la frase “no remunerada” del artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Estudio de fondo. Como es de resaltar, los actores se inconforman, de manera genérica, de múltiples actuaciones realizadas por diversas autoridades de los poderes judicial y legislativo del Estado de Colima y del tribunal electoral de dicha entidad federativa.

En esencia los actores se quejan de la ausencia de la partida presupuestaria para el ejercicio de la función para el que fueron designados, misma que es de carácter permanente,

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 273, 274 y 284 del Código Electoral del Estado de Colima, en relación a los artículos 106, 107 y 116 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los obligan a desempeñar funciones como magistrados sin remuneración alguna, limitándolos a desempeñar cualquier otro cargo.

Para dilucidar la controversia conviene establecer el marco normativo aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

(Reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(N.E. Reformado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(Adicionado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

(Adicionado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

(Adicionado mediante decreto publicado el 9 de agosto de 2012)

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión, *(sic)*

2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

(Reformado mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

TÍTULO TERCERO

De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

CAPÍTULO II De la Integración

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado(*sic*) o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 107.

1. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

CAPÍTULO VII De las Remuneraciones

Artículo 116.

1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Constitución Política del Estado de Colima

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Artículo 138.- Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera de la Federación, del Estado, de los Municipios o de organismos descentralizados y empresas de participación estatal de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuándose los de los ramos de Instrucción, de Beneficencia Pública o los honoríficos en asociaciones científicas o literarias.

(Adicionado mediante decreto No. 351, publicado el 20 de agosto de 2011)

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Código Electoral para el Estado de Colima

LIBRO QUINTO

Del Tribunal Electoral del Estado

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

De las Facultades

ARTÍCULO 269.- El TRIBUNAL es el organismo autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, que en los términos de este CÓDIGO tiene a su cargo:

(Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

I. Substanciar y resolver, en forma definitiva, los medios de impugnación de su competencia a que se refiere la LEY DEL SISTEMA;

(Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

II. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores;

III. Realizar el cómputo final, la calificación de la elección de GOBERNADOR, la declaratoria de validez y expedir la constancia de Gobernador Electo, enviando en su caso, la resolución respectiva al CONGRESO;

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

IV. Expedir su reglamento interior, así como el estatuto que regirá las relaciones de trabajo con sus servidores;

V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materias de derecho electoral;

VI. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y

VII. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

(Reformado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 270.- EI TRIBUNAL, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

CAPÍTULO II

De la Integración

(Reformado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 271.- EI TRIBUNAL residirá en la capital del ESTADO, se integrará con tres Magistrados Numerarios y contará con dos Magistrados Supernumerarios; los Magistrados Electorales serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La falta temporal de un Magistrado Numerario la suplirá un Magistrado Supernumerario.

Artículo 272.- EI TRIBUNAL se instalará para el proceso electoral de que se trate dentro de los tres días siguientes al en que se instale el CONSEJO GENERAL y concluirá sus actividades al término del proceso electoral o cuando los recursos o juicios interpuestos hayan causado ejecutoria.

En caso de elecciones extraordinarias, ajustará los plazos de la interposición de los recursos o juicios y demás etapas procesales, conforme a lo dispuesto por la convocatoria respectiva.

(Reformado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 273.- Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante la Cámara de Senadores. La retribución que reciban los Magistrados numerarios será de 1000 unidades de salarios mínimos generales vigentes en el ESTADO y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Artículo 274.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del ESTADO o municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

(Reformado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 275.- Para ser Magistrado del TRIBUNAL se deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

V. Haber residido en el país y en el ESTADO, durante un año anterior al día de la designación;

VI. No haber sido Gobernador, Secretario del gabinete, Procurador, Senador, Diputado Federal o local del ESTADO durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

VII. Contar con CREDENCIAL;

VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente de un partido político;

X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

(Reformado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 276.- Tratándose de una vacante definitiva de Magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

TÍTULO SEGUNDO

Organización y Funcionamiento

CAPÍTULO I

Organización

(Reformado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 277.- El TRIBUNAL estará presidido por el Magistrado que designe el Pleno, el cual ejercerá su cargo por el término de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

Artículo 278.- El TRIBUNAL funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

ARTÍCULO 279.- Corresponden al Pleno del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

(Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

I. Substanciar y resolver los medios de impugnación sometidos a su jurisdicción y competencia, así como proveer la ejecución de las resoluciones que pronuncie;

II. Establecer los criterios jurisprudenciales de interpretación e integración de este CÓDIGO, los cuales serán obligatorios para todos los órganos electorales de la entidad cuando sustenten el mismo sentido en tres resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario;

III. Calificar la elección de GOBERNADOR, realizar su cómputo final, así como expedir la declaración de validez y de Gobernador electo;

IV. Elegir de entre los Magistrados al Presidente del TRIBUNAL;

V. Aprobar el nombramiento del Secretario General de Acuerdos del TRIBUNAL, a propuesta de su Presidente;

VI. Aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos que formule el Presidente y remitir copia al CONGRESO;

VII. Calificar y resolver las excusas que presenten los Magistrados;

VIII. Aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del TRIBUNAL con base en el proyecto que le presente el Presidente;

IX. Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este CÓDIGO;

(Reformada mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

X. Substanciar y resolver, en forma definitiva e inatacable, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio TRIBUNAL y sus servidores; y

XI. Las demás que le otorgan este CÓDIGO, su reglamento interior y otras disposiciones relativas.

Artículo 280.- El TRIBUNAL contará con un Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios y demás plazas que el Pleno del TRIBUNAL determine en el Presupuesto.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

El Secretario General de Acuerdos, los proyectistas y los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 21 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Artículo 281.- Corresponden al Presidente del TRIBUNAL las siguientes atribuciones:

- I. Representar al TRIBUNAL ante toda clase de autoridades;
- II. Convocar a los demás miembros del TRIBUNAL para la instalación e inicio de sus funciones, así como a las sesiones del Pleno, en los términos de este CÓDIGO;
- III. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, proyectistas, actuarios;
- V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del TRIBUNAL;
- VI. Elaborar el proyecto del Presupuesto de Egresos del TRIBUNAL;
- VII. Despachar la correspondencia del TRIBUNAL;
- VIII. Ordenar se notifique en tiempo y forma a los órganos estatales electorales, PARTIDOS POLÍTICOS y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los recursos o juicios de que conozca el TRIBUNAL;
- IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;
- X. Firmar, conjuntamente con el Secretario General de Acuerdos, los acuerdos, resoluciones, engroses y actas del TRIBUNAL;
- XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;
- XII. Rendir un informe al término de cada proceso electoral;
- XIII. Ordenar que se cubran las ausencias temporales de los Magistrados por los supernumerarios; y

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

XIV. Las demás que le confiere este CÓDIGO.

El Presidente será suplido, en el caso de faltas temporales, por los otros Magistrados numerarios siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva, el Magistrado numerario de mayor edad convocará y presidirá la sesión respectiva a fin de que el Pleno del TRIBUNAL elija al nuevo Presidente.

Artículo 282.- Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocados por el Presidente del TRIBUNAL;

II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

III. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

IV. Excusarse de conocer algún asunto en que tengan interés personal que pueda afectar su imparcialidad;

V. Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

VI. Realizar tareas de docencia e investigación en el TRIBUNAL; y

VII. Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del TRIBUNAL.

Artículo 284.- Los Magistrados supernumerarios suplirán las faltas temporales de los Magistrados numerarios en forma rotativa y tendrán además las siguientes funciones:

I. Integrar el Pleno del TRIBUNAL, cuando sean convocados para ello por el Presidente;

II. Auxiliar a los Magistrados numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y

III. Las demás que les encomiende el Presidente y el reglamento interior del TRIBUNAL.

(Adicionado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

CAPITULO III

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

(Adicionado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 284 BIS.- En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

(Adicionado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 284 BIS 1.- Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I del presente artículo;

VIII.- Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI.- Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV.- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII.- Cualquier otra análoga a las anteriores.

(Adicionado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 284 BIS 2.- Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del TRIBUNAL.

(Adicionado mediante decreto No. 315, publicado el 14 de junio de 2014)

ARTÍCULO 284 BIS 3.- Serán causas de responsabilidad de los Magistrados Electorales del ESTADO las siguientes:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos del presente CÓDIGO y de la demás legislación de la materia;
- VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y
- IX. Las demás que determinen la CONSTITUCIÓN o demás las leyes que resulten aplicables.

Los Magistrados Electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la CONSTITUCIÓN a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Los Magistrados Electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

De la interpretación sistemática de las disposiciones del sistema electoral en Colima y, en particular, a lo dispuesto en los artículos 269, 271, 273, 274, 278, 279, 281, 282 y 284 Código Electoral local, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

- i) El Tribunal Electoral del Estado de Colima es un órgano autónomo y permanente.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

- ii) El Tribunal está compuesto por tres Magistrados numerarios y dos Magistrados supernumerarios.
- iii) Los Magistrados numerarios ejercerán sus funciones por un periodo de siete años y recibirán una retribución por el ejercicio de su cargo correspondiente a mil unidades de salarios mínimos generales vigentes para el Estado de Colima y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio Tribunal.
- iv) Durante el tiempo que ejerzan su cargo, los magistrados no podrán aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del Estado o Municipios salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, remunerados.
- v) El Tribunal funcionará siempre en Pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos.
- vi) El Pleno del Tribunal tiene diversas atribuciones, entre las que se encuentran: **a)** designar al Presidente del Tribunal; **b)** elaborar un proyecto de presupuesto de egresos; **c)** calificar y resolver las excusas que presentan los magistrados; **d)** aprobar o en su caso modificar el reglamento interior, y **e)** substanciar y resolver en forma definitiva las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Tribunal y sus servidores.

Lo anterior permite advertir que en varias de sus disposiciones el código electoral local se refiere sólo a “Magistrados”, sin distinguir, en forma expresa, entre Magistrados numerarios y supernumerarios.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

En ocasiones, el término “Magistrado” denota tanto a numerarios como supernumerarios, tal como sucede en el artículo 275, el cual prevé los requisitos para adquirir tal calidad, o en el numeral 273, que establece la duración del cargo de los magistrados.

De igual forma, el significado que puede atribuirse al vocablo “Magistrados” en el artículo 271, párrafo primero, del Código en cita, es el de “Magistrados numerarios y supernumerarios”, porque ese precepto regula el procedimiento de designación de los integrantes del órgano, distinguiendo la calidad con la que se designa a cada Magistrado.

Asimismo, existe la prohibición de desempeñar empleo o cargo de la Federación, de los Estados, de los municipios o de particulares, contenida en el artículo 274 del Código Electoral para el Estado de Colima, cuyo sujeto normativo son los Magistrados en forma genérica, tal como se advierte en la primera parte de la disposición:

“Artículo 274.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los Magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del ESTADO o municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.”

Esto significa que los Magistrados numerarios y supernumerarios tienen la prohibición de desempeñar otro empleo, cargo o comisión, remunerado, salvo tratándose de aquellas asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia, como lo señala el citado artículo.

En el caso, de la lectura de los artículos 273, 274, 275 y 284 del Código Electoral del Estado de Colima, esta Sala

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Superior advierte que los preceptos normativos si bien en algunos casos hacen la distinción entre Magistrados Numerarios y Supernumerarios, y aluden a que sólo deberán cubrir las ausencias temporales de los numerarios, lo cierto es que también imponen la obligación a los supernumerarios de estar en forma permanente y disponible para coadyuvar y auxiliar a los primeros, en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver, así como las demás que les encomiende el Presidente del Tribunal.

Ahora bien, en el procedimiento de selección de Magistrados para integrar los órganos jurisdiccionales locales, se advierte que los candidatos a integrar el órgano jurisdiccional local electoral concursaron en igualdad de circunstancias y se les exigió por parte del Senado de la República, los mismos requisitos tanto para ser designados Numerarios como Supernumerarios, sin distinción alguna.

Conviene señalar que dentro de la garantía de acceso a la justicia en favor de los gobernados, consignada originalmente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecha extensiva en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Carta Fundamental, a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, debe de garantizarse el principio de independencia judicial, el cual se sustenta, entre otros principios, en la tutela de la seguridad y estabilidad económica de los juzgadores.

En ese sentido, se advierte, por un lado, que el primer párrafo del artículo 271 del Código Electoral del Estado de Colima, alude únicamente a las percepciones (remuneraciones) de

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

los Magistrados numerarios, y por otro, que el artículo 284 de la citada legislación se refiere a la obligación de los supernumerarios de suplir las faltas temporales de aquellos, en cuyo caso sí se cubre la respectiva remuneración, así como a las funciones que deben llevar a cabo en ejercicio de su encargo.

Luego, es evidente que los Magistrados **supernumerarios** electorales locales tienen **obligación de cumplir determinadas funciones, en forma permanente**, en ejercicio del cargo que les fue conferido y, por tanto, también le asiste el derecho de percibir la remuneración correspondiente al cargo, en forma permanente y no sólo cuando suplan las ausencias de los Magistrados Numerarios en su encargo, pues, se insiste, **tienen a su cargo diversas obligaciones derivadas de la ley que no implican necesariamente la suplencia de los numerarios.**

En tales condiciones, es evidente que tales disposiciones contravienen la citada garantía de independencia de los órganos judiciales, pues la retribución correspondiente no debe sujetarse a la mera sustitución, al existir diversas obligaciones a cargo de los Magistrados Supernumerarios que no provienen de ésta, sino del propio encargo, por lo que **la respectiva remuneración debe otorgarse en forma íntegra**, dado que sus actividades se desarrollan en forma permanente.

Luego, si por un lado, como ya se dijo, la Carta Magna no hace distinción alguna en cuanto a la calidad de los

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Magistrados que deben integrar los tribunales electorales locales, pues en el presente caso la misma deriva de la configuración que el legislador local dispuso en ese sentido, y por otro, las funciones de los supernumerarios son de carácter permanente y no sólo en sustitución de los numerarios, no resulta válido que se restrinja la remuneración de aquéllos, pues ello contravendría la garantía de independencia judicial, máxime que en el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima existe prohibición expresa en el sentido de que los magistrados, en general, es decir, sin distinción alguna, no podrán aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, del Estado o municipios, salvo los cargos en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Además, por una parte, el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Carta Magna, no formula distinción alguna; y, por la otra, porque en relación con dicha materia, ese mismo precepto, en su fracción IV, establece los principios que deben garantizar las Constituciones y leyes de las entidades federativas y, respecto de los órganos jurisdiccionales en la materia, se dispone, en su inciso c), como garantías a tutelar, el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, esto es, reitera la garantía de independencia de los órganos judiciales locales contenida en la fracción III del propio precepto.

En ese sentido, se considera aplicable *mutatis mutandi*, al caso concreto, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y texto:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD. Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interprocesal, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán "... durante los procesos electorales ..." de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que "... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión ...", transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

También son aplicables, *mutatis mutandi*, las tesis P. XVI/2006, P. XVII/2006 y P. XVIII/2006, de la Novena Época emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. EL EJERCICIO DE SU ENCARGO INICIA EL DÍA EN EL QUE RINDEN SU PROTESTA CONSTITUCIONAL ANTE EL SENADO DE LA REPÚBLICA. La interpretación sistemática de los artículos 99 y 128 constitucionales, los cuales establecen la forma en que serán elegidos los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales y el tiempo que durarán en su encargo, así como la obligación de todo funcionario público, sin excepción alguna, de rendir la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, antes de tomar posesión del cargo, respectivamente, permite concluir que dichos Magistrados deben iniciar el ejercicio de su encargo a partir del día en el que rinden esa protesta constitucional, en el caso, ante el Senado de la República en términos de lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN SU DESIGNACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, DEBEN EJERCER EL CARGO DE MANERA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA DURANTE OCHO AÑOS. En virtud de que los Magistrados Electorales de las Salas Regionales gozan de una designación por un periodo de ocho años, durante el cual no podrán ver disminuida su remuneración, tal como lo establecen los artículos 94 y 99 constitucionales, la interpretación de estas disposiciones en relación con el principio de independencia judicial establecido en el artículo 17 de la propia Norma Fundamental y lo previsto en el diverso 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permite concluir que al margen de la temporalidad de las Salas Regionales, los referidos Magistrados ejercen el cargo en forma permanente durante los ocho años de su periodo constitucional.

MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL QUE RIGE SU DESIGNACIÓN, SU DURACIÓN EN EL CARGO Y LA REMUNERACIÓN QUE LES CORRESPONDE, PERMITE CONCLUIR QUE NO

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

PUEDEN DESEMPEÑAR UN DIVERSO EMPLEO DURANTE EL PERIODO POR EL CUAL FUERON DESIGNADOS. El hecho de que el artículo 101 constitucional no prohíba a los Magistrados Electorales que integran las Salas Regionales desempeñar algún empleo o cargo durante los períodos de receso, e inclusive en el Dictamen de la Cámara de Diputados del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis se haya mencionado expresamente que no se incluía en ese numeral a los referidos Magistrados, no implica que los titulares de dichas Salas puedan desempeñar un diverso empleo o cargo público durante los referidos periodos de receso, pues de la interpretación del conjunto de disposiciones constitucionales que rige a dichos servidores públicos, así como del marco jurídico establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para regular sus atribuciones, se advierte que por voluntad del Constituyente Permanente los designados en esos cargos ejercen sus atribuciones durante los ocho años de su período constitucional en forma permanente, periodo por el cual, a su vez, recibirán la remuneración correspondiente; esta situación hace incompatible, jurídicamente, que acepten y desempeñen otro empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

De conformidad con los artículos 271, 281, fracción XIII, 284, fracción II y 284 BIS 3, los Magistrados Supernumerarios desarrollan las funciones de carácter permanente, pues deben de estar a disposición del magistrado presidente para desempeñar las actividades que éste les designe, así como para cubrir las ausencias temporales en forma rotativa de los Magistrados Numerarios y son auxiliares de dichos numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver cuando sean convocados por el Presidente para éstas funciones.

En este sentido, es pertinente mencionar el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que ninguna persona podrá impedirse que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

acomode, siendo lícito, así como que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto por la autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, se insiste, **los Magistrados tienen la prohibición por restricción legal de recibir otra remuneración por cualquier cargo, empleo o comisión que realicen de aquella a la que fueron designados, en este caso, el de la magistratura.**

Ahora, respecto del agravio en donde los actores señalan que el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima es violatorio del principio de progresividad, pues existe una disminución en sus remuneraciones, el mismo se estima infundado en parte e inoperante en otra, en atención a lo siguiente.

El artículo 273 del Código Electoral del Estado de Colima cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 273.- Los Magistrados ejercerán sus funciones por un período de siete años. Estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante la Cámara de Senadores. La retribución que reciban los Magistrados numerarios será de 1000 unidades de salarios mínimos generales vigentes en el ESTADO y se incluirá en el Presupuesto de Egresos del propio TRIBUNAL.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Magistrado a que se refiere este artículo, el Senado no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista,

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.”

El principio de progresividad debe de ser entendido en el sentido de reconocimiento de los derechos humanos, esto es mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la acumulación de algunas cláusulas constitucionales, asociada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la *justiciabilidad* y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.

Ahora bien, para que sea aplicable el principio de progresividad, cada persona en lo individual debe de colocarse en una hipótesis normativa concreta, específica para que se dé en su favor la protección o garantía de algún derecho fundamental.

Dicho lo anterior, esta Sala Superior estima que el agravio deviene en infundado en una parte e inoperante en otra.

Lo infundado del agravio, deriva en que la remuneración a la que hacen alusión los ahora actores se refiere únicamente a aquellos Magistrados Numerarios, misma que establece el propio Congreso Local, conforme a su facultad legislativa para regular, como ya se estableció en el considerando previo.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Esto es, las legislaturas locales cuentan con la libertad de autodeterminar las normas que regulan la integración así como la remuneración que recibirán los magistrados electorales que integraran los organismos jurisdiccionales electorales locales, también de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el actor no señala cómo el hecho de que la legislatura local haya fijado el salario de los magistrados numerarios en mil unidades de salario mínimo general vigente en el Estado de Colima, vulnera el principio de progresividad.

El artículo 271 del Código Electoral del Estado de Colima establece que el Tribunal Electoral local estará integrado por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios.

Sin embargo, en el primer párrafo del artículo 273 que solicitan los actores la inaplicación, se establece de manera expresa una retribución que será establecida por el propio Tribunal en el Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, y le corresponde sólo a los Magistrados Numerarios.

Es aplicable *mutatis mutandi*, la tesis antes referida P. XVIII/2006 de rubro **MAGISTRADOS ELECTORALES DE SALAS REGIONALES. LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL QUE RIGE SU DESIGNACIÓN, SU DURACIÓN EN EL CARGO Y LA REMUNERACIÓN QUE LES CORRESPONDE, PERMITE CONCLUIR QUE NO PUEDEN DESEMPEÑAR UN DIVERSO EMPLEO DURANTE EL PERIODO POR EL CUAL FUERON DESIGNADOS.**

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

En este sentido, esta Sala Superior estima que los Magistrados Supernumerarios que integran el Tribunal Electoral de Colima tienen la prohibición de ejercer otro cargo remunerado, cuando fueron designados como integrantes del citado órgano jurisdiccional local, a excepción de aquellas académicas, científicas, docentes, literarias o de beneficencia no remuneradas.

Ello, derivado de las funciones que desempeñan como auxiliares en la resolución de asuntos de competencia del tribunal local y coadyuvantes en las responsabilidades inherentes a su cargo, como por ejemplo, al suplir las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios y el estar a disposición del Magistrado Presidente, para cualquier otra actividad que éste les designe; por ello se advierte, que ejercen de forma permanente su cargo y por ende tienen la obligación de apoyar constantemente al órgano que integran.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior estima fundado el agravio hecho valer por los actores en el sentido de que no es posible que se les pida laborar y participar en actividades de coadyuvancia a las funciones jurisdiccionales, en caso de ausencias temporales, así como aquellas que les encarguen por parte el presidente de dicha institución otras funciones, pero sin remuneración.

Ello, pues efectivamente genera una afectación a su derecho humano al trabajo, conforme al artículo 5º constitucional, y a su derecho político electoral de ocupar un cargo público jurisdiccional en su Estado, lo que, como se señaló en

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

párrafos precedentes vulnera en su perjuicio los principios de autonomía e independencia.

Por tanto, al resultar fundado su agravio, esta Sala Superior considera que dicho cargo sí entra dentro de la prohibición establecida en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la disposición adjetiva electoral federal no hace distinción entre uno u otro cargo de Magistrado electoral local, por tanto debe entenderse que abarca ambos.

Aunado a lo anterior, es conveniente señalar que en la propia legislación de Colima, hay un reflejo de la restricción señalada en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a lo anterior, es improcedente la inaplicación del artículo 273 referida, puesto que no trasgrede derecho alguno de los magistrados supernumerarios, ya que como se mencionó, el precepto sí distingue que el pago le corresponderá únicamente a los numerarios.

Ahora bien, la circunstancia de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya declarado fundado el agravio anterior no significa que el cargo de magistrado supernumerario deba de homologarse al de numerario en cuanto a la retribución que perciben, sino únicamente en cuanto a la disposición y permanencia del cargo que ejercen al formar parte de un órgano jurisdiccional local, y que dicho cargo de Magistrado Supernumerario, sí está dentro de una prohibición de recibir otra remuneración,

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

que no sea aquella de las contempladas en la normativa vigente.

De igual forma, el agravio se estima inoperante, puesto que el precepto normativo al que hace referencia les resulta aplicable hasta en tanto que se colocan en la hipótesis normativa respectiva, anteriormente, no gozaban con el pago de una remuneración como magistrados supernumerarios, por ello, no se les aplicaba el pago de ningún salario o remuneración. Es hasta el momento en que son designados por el Senado de la República que gozan del derecho de recibir una remuneración por el ejercicio del cargo en la integración de un órgano jurisdiccional electoral local, y por tanto, pueden exigir el pago de la misma, pues es hasta el momento en que entran en funciones cuando se actualiza la hipótesis normativa del artículo 273 del ordenamiento electoral a que hacen referencia.

Por tanto, se reitera, el hecho de que tengan derecho a recibir una remuneración, no significa que sea igual a la de los Magistrados Numerarios o que deba de homologarse a ésta, sino que el pago que les corresponda deberá de ser conforme a las actividades y funciones que desempeñen.

Ahora bien, el veinte y veintinueve de octubre del año en curso, Angélica Yedit Prado Rebolledo, presentó diversas pruebas que fueron estimadas supervenientes por este órgano jurisdiccional federal, consistentes en copias certificadas de acuerdos, así como de resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional electoral local, en donde se le solicita cubra ausencias temporales de magistrados

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

numerarios, así como las resoluciones en las que ha participado de forma permanente en la integración de dicho tribunal.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, remite dos oficios en los cuales hace llegar a este órgano jurisdiccional diversas documentales que tilda como pruebas supervenientes.

Mismas que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son pruebas documentales públicas y que valoradas en su conjunto corroboran las afirmaciones a las que se ha hecho referencia. Esto es, en cuanto a que **los Magistrados Supernumerarios tienen el carácter de permanentes y deben de recibir una remuneración conforme a las funciones que desempeñan, en el auxilio al órgano que integran, así como en el despacho y sustanciación de los asuntos de conocimiento del citado tribunal.**

En el caso, de las constancias que obran en autos como pruebas supervenientes se advierte que la actora ha participado en dos sesiones distintas en las cuales se han resuelto, los citados medios de impugnación, y ella ha sido ponente en por lo menos uno de éstos recursos.

Finalmente, cabe advertir que el hecho de que sean convocados a una sesión para suplir a alguno de los Magistrados Numerarios que integran el Tribunal Electoral de Colima, se considera un hecho que redundará en el ejercicio

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

permanente respecto de la funcionalidad del propio Tribunal, del compromiso y cargo asumidos.

Al caso se considera aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2006224
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)
Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Ahora bien, respecto de su agravio relacionado con la omisión legislativa por parte del Congreso Estatal de Colima de asignarle un salario a su función pública.

Este órgano jurisdiccional federal, considera que el mismo deviene en infundado, porque como se desprende del marco normativo expuesto, existe un presupuesto otorgado a los magistrados en funciones del órgano colegiado que integra.

Asimismo, del propio informe circunstanciado que envió el Tribunal Electoral del Estado de Colima y del informe que envió el Congreso del Estado de la citada entidad federativa, se advierte que el órgano jurisdiccional local cuenta con la autonomía presupuestal para otorgarles a sus integrantes la remuneración respectiva y que sí existe una partida presupuestal que contempla a dichos funcionarios.

El Congreso del Estado de Colima, LVII Legislatura señaló:

“ésta Soberanía en uso de sus facultades constitucionales, en el caso específico del Tribunal Electoral del Estado, como se acredita con la copia fotostática certificada del Decreto 238, aprobado y expedido con fecha 28 de noviembre de 2014 (sic), relativo al Presupuesto de Egresos del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal 2014, en su artículo 11, partida 41407, aparece la asignación presupuestal correspondiente a dicho órgano jurisdiccional electoral, cuyo desglose es en los capítulos 10000, servicios personales; 20000, materiales y suministros; 30000, servicios generales 50000, bienes muebles, inmuebles e intangibles, con las cantidades que en las mismas se contienen de acuerdo a lo que fue solicitado en la iniciativa presentada al respecto por el titular del poder Ejecutivo del Estado, por un monto global de \$10,452,435.42 (diez millones cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 41/100) (sic), cuyo ejercicio es una

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

facultad del Pleno del Tribunal Electoral, bajo la supervisión de su Presidente...”

A su vez, en autos del expediente en que se actúa, fojas 77 y 78, del cuaderno único del expediente identificado con clave SUP-JDC-2613/2014, obra copia certificada del oficio de veintidós de septiembre del año en curso, emitido por el Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el que se remite copia del presupuesto de egresos del citado órgano para el ejercicio fiscal 2015, en donde se contempla una partida presupuestaria denominada “Pago de suplencias burocracia”.

En ese tenor, al rendir su informe circunstanciado el Tribunal Electoral del Estado de Colima refiere que las suplencias por ausencia temporal de los Magistrados Numerarios, por parte de los Supernumerarios están garantizadas presupuestalmente, en dicha partida.

Por tanto, existe un presupuesto destinado al Tribunal Electoral del Estado de Colima que a su vez, debe contemplar que los cargos de Magistrados Supernumerarios cuenten con una remuneración económica respecto de las funciones que desempeñen, previstas en la legislación local, que deberá de ser acorde con las funciones de Magistrado que desempeñen y a la disponibilidad que **se les exige de forma legal y permanente.**

Finalmente, respecto del agravio en el cual el actor solicita la inaplicación respecto de la restricción que contempla el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que dicho agravio deviene en infundado.

Lo anterior es así, ya que dicho precepto, establece que relativo a los Magistrados electorales integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales no pueden desempeñar otro cargo, empleo o comisión, remunerado, sin hacer distinción alguna si se trata de Magistrados Numerarios o Supernumerarios, únicamente refiere de manera genérica a los magistrados electorales.

Sobre el particular conviene establecer que el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión es un derecho fundamental previsto en la segunda parte de la fracción II del artículo 35 constitucional y tiene el reconocimiento de ser una prerrogativa de todo ciudadano mexicano.

También se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el artículo 25, primer párrafo, inciso c) del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que garantizan como derecho fundamental de todo ciudadano el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que las restricciones que en su caso se impongan a los derechos fundamentales, no pueden ser arbitrarias, sino que deben cumplir ciertos parámetros para que sean consideradas válidas, ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

es, los derechos fundamentales sólo se pueden restringir o suspender con objetivos que sea posible enmarcar dentro de las previsiones de la Carta Magna; ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización, y ser proporcional, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.

Así las cosas, si el artículo 107 del ordenamiento citado establece que los magistrados electorales, sin realizar distinción alguna, entre numerarios o propietarios y supernumerarios o suplentes, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados y que concluido el mismo, no pueden asumir un cargo público en los emanados de las elecciones sobre las que se hayan pronunciado o un cargo de elección popular, o bien de dirigente partidista por un plazo equivalente al de una cuarta parte en que hayan ejercido la función.

Por lo anterior, dicho agravio se estima infundado, en atención a que la limitación es proporcional y es aplicable la legislación estatal electoral al caso concreto, puesto que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Magistrados deben, sin distinción alguna, recibir remuneración de acuerdo a su encargo, por tanto, la propia legislación adjetiva electoral no

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

hace distinción alguna en la categoría que ostentan los magistrados electorales para recibir la remuneración por su cargo.

Aunado a lo anterior, es conveniente reiterar que en la propia legislación de Colima, hay un reflejo de la restricción señalada en el artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, como ya se explicó, es una cuestión admisible constitucionalmente y es idónea, dado que en atención al principio de libertad legislativa, es facultad del propio congreso estatal, el fijar las reglas y procedimientos que habrá de seguir la autoridad jurisdiccional local, en cuanto a su funcionamiento.

Finalmente, es proporcional pues el objetivo es lograr un adecuado funcionamiento dentro del propio órgano jurisdiccional local y que no se afecte la independencia y autonomía con la que actúan los funcionarios jurisdiccionales electorales en el ejercicio de su encargo.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional federal advierte que es improcedente la inaplicación solicitada por el ahora actor de la frase “no remunerada” del artículo 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO. EFECTOS. Toda vez que uno de los agravios de los actores ha resultado fundado, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Colima que en aras de la autonomía presupuestaría con la que goza, lleve a cabo lo siguiente:

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

1. Le otorgue una **remuneración** a los Magistrados Supernumerarios, en atención a las funciones **permanentes** que desempeñan y a la disponibilidad con la que actúan para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados Numerarios y todas aquellas que les encomienden conforme a la legislación electoral de la citada entidad federativa.
2. Los Magistrados Supernumerarios están sujetos a la prohibición referida en el cuerpo de esta resolución y por tanto, cuando suplan una ausencia temporal deberán recibir la remuneración conforme al tabulador que le corresponda al cargo que están supliendo y cuando realicen funciones de coadyuvancia reciban una remuneración adecuada y proporcional a esas funciones.

Lo anterior, ya que los Magistrados ejercen el cargo en **forma permanente** durante su periodo constitucional y a efecto de no vulnerar el principio de independencia y autonomía del citado órgano jurisdiccional federal y las remuneraciones que reciban les permitan solventar sus necesidades económicas, en la calidad de Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su caso, para el cumplimiento de la presente ejecutoria se vincula a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso del Estado de Colima que lleven a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de la misma, dentro de las funciones que les han sido encomendadas constitucional y legalmente.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

Para ello, se toma en consideración los criterios contenidos en la jurisprudencia 31/2002, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, así como, en la tesis XCVI1/2001, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes textos:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.- El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con clave de expediente SUP-JDC-2614/2014 al diverso SUP-JDC-2613/2014. Debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que lleve a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria en términos del considerando décimo.

TERCERO. Se vincula a las autoridades estatales, incluyendo al Congreso del Estado de Colima que coadyuven para el cumplimiento de esta ejecutoria.

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por conducto de del Tribunal Electoral local responsable; **por estrados** a los demás interesados; **por oficio** a las autoridades responsables, esto es, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno, así como al Congreso local de la misma entidad federativa, con copia certificada de esta resolución; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 4, 26, 28, 29 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-2613/2014 Y ACUMULADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA